

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO: Al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo radicado bajo el número 2021-00118-00, informando que el Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, en su calidad de endosatario en procuración para el cobro de **CREDISERVIR**, allego memorial solicitando la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del referido proceso. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 23 de febrero de 2022


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario


JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SECRETARÍA
GONZÁLEZ - CESAR


RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00118

Visto y constatado la veracidad del informe secretarial que antecede, y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

El Despacho observa que la solicitud de terminación del proceso que antecede, es el mismo endosatario en procuración quien lo presenta, solicitando además se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso, ya que el demandado se encuentra a paz y salvo en todos los sentidos.

Por ello el Despacho considera procedente la aceptación del escrito presentado por el endosatario en procuración para el cobro de la parte ejecutante, para dar por terminado el proceso conforme a lo establecido en el artículo 461 ibídem numeral 1º, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

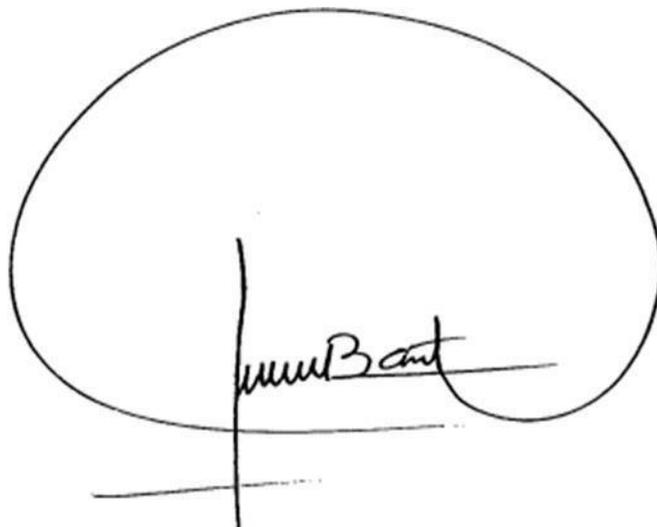
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”**, contra **JESÚS OMAR VERA SANTIAGO** y **ELIBARDO DUARTE PORTILLO**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSAR el documento base del recaudo ejecutivo, dejándose constancia de la cancelación total de la obligación y hacer entrega del mismo a la parte demandada. Déjese constancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado bajo el No. 2020-00133, informando que se encuentra pendiente para fijar fecha para continuar con la etapa probatorio de recepción de testimonios. Provea.

González, 23 de febrero de 2022


JOSE ELISEO VALOYES GELVES
Secretario



JOSE ELISEO VALOYES GELVES
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20-310-40-89-001-2020-00133

Visto y constatado el anterior informe secretarial, ha de señalar el Despacho que el día 10 de los corrientes se instaló audiencia para recibir la prueba testimonial solicitada por las partes, y decretada mediante auto de fecha 16 de julio de 2021.

No obstante, lo anterior, la misma tocó ser suspendida por fallas en la conexión del internet del computador del suscrito.

Aunado a lo anterior, se alcanzó a recibir de manera parcial el testimonio de la parte demandante, correspondiente al señor **JORGE HUMBERTO SERRANO**, del cual se pudo constatar cuando se recibía su declaración de manera virtual, que en repetidas ocasiones se le debió llamar la atención, y se pidió a la persona que lo estaba asistiendo en la conexión de la audiencia que se retirara de la habitación donde el testigo se encontraba dando su declaración. Sin embargo, su actitud corporal, sus continuos movimientos, no demostraban que declaraba espontáneamente ante las preguntas del Despacho, incluso con evasivas en sus respuestas. Y en la oportunidad de las preguntas del abogado que ofreció la prueba, sus respuestas eran con una memoria más clara y fluida, recordando todo lo que no

podía precisar cuándo antes había declarado, lo cual siembra una sombra en la credibilidad en su dicho.

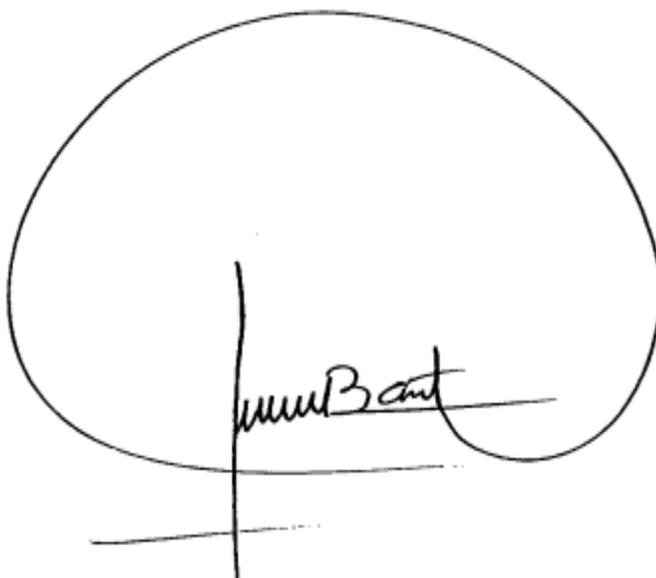
Por lo anterior, este Despacho procederá a continuar la recepción de los testimonios de las partes, viéndose obligado a realizarla de manera presencial en el Juzgado, acatando todos los protocolos de bioseguridad y guardando la distancia. Por lo que solo se permitirá la presencia de los apoderados con uno solo de sus poderdantes, y el curador ad litem, y los demás sujetos procesales podrán seguir la audiencia de manera virtual.

Se procede a fijar fecha para el día 23 de marzo de 2022, a las 9:00 de la mañana para continuar con el testimonio del señor **JORGE HUMBERTO SERRANO**, y cada 45 minutos, se recepcionaran los demás testimonios, por lo que cada uno deberá llegar a la hora citada, con el fin de respetar el distanciamiento y evitar aglomeraciones en la Secretaría del Juzgado.

Por secretaría librase las respectivas citaciones y enviase el respectivo link de los demás sujetos procesales, previo haberse puesto de presente a la Secretaría por parte de los apoderados, cuáles son las personas que se conectaran virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A large, hand-drawn oval shape containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Jesús Bastos'.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2018-00219, informando que se recorrió el traslado de la contestación de la demanda presentada y de la de reconvenición y la presentada por el curador ad litem de los indeterminados. Provea.

González, 23 de febrero de 2022


JOSE ELISEO VALOYES SELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2018-00219

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo, se ordenará el trámite a seguir.

En consecuencia, Se **CONVOCA** a las partes a la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

-  **Documentales:** Los documentos aportados con la demanda, conforme al valor que les otorgue la ley.

-  **Testimoniales:** En audiencia pública, recíbese los testimonios de **FRANCISCO ANTONIO GUTIÉRREZ DURÁN, FRANCISCO JAVIER**

ASCANIO LÁZARO Y JESÚS SALVADOR RUEDAS ESTRADA, quienes depondrán de conformidad a los hechos de la demanda.

- + **Inspección Judicial:** Sobre el inmueble objeto de las pretensiones, el cual será practicado personalmente por el titular del Despacho y con acompañamiento del señor **WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA**, perito que se designa para realizar el dictamen, con el fin de verificar los hechos relacionados en el libelo y constitutivos de la posesión alegada. En la diligencia se podrán practicar las pruebas pertinentes y al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble, en los términos del numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 238 ibidem.

- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- + Se tienen como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda.
- + **Testimoniales:** En audiencia pública, recíbase los testimonios de **MACARIO ANTONIO BAYONA MENESES, ISAÍ GUTIÉRREZ LINDARTE Y LIBER CHINCHILLA RODRÍGUEZ**
- + **Interrogatorio de parte:** Recibir interrogatorio de parte de la demandante **NYDIA TRILLOS QUINTERO**.

- SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM

No solicitó practica de pruebas.

DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN ALBERT Y DANUIL TRILLOS NAVARRO

- + **Documentales:** Los documentos aportados con la demanda, conforme al valor que les otorgue la ley.
- + **Testimoniales:** En audiencia pública, recíbase los testimonios de **MACARIO ANTONIO BAYONA MENESES e ISAÍ GUTIÉRREZ LINDARTE**.
- + **Interrogatorio de parte:** Recibir interrogatorio de parte de la demandada **NYDIA TRILLOS QUINTERO**.
- + **Inspección Judicial:** Se realizará la misma, para lo cual el Despacho se atiene a lo señalado en párrafos anteriores, conforme fue ordenado.

- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

No solicitó practica de pruebas.

- SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM

No solicitó practica de pruebas.

- DE OFICIO

✚ Interrogatorio de parte: Recíbese el interrogatorio de parte de los señores **ALBERT Y DANUIL TRILLOS NAVARRO.**

✚ El dictamen pericial deberá ser elaborado por el auxiliar designado **WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA** dentro del término de ocho (8) días hábiles contados a partir de su posesión y en todo caso deberá adjuntarse al expediente con una antelación no inferior a diez (10) días, antes de la fecha de la diligencia, el cual permanecerá en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva. El dictamen deberá reunir los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P., y además contener los siguientes aspectos:

1. Identificación de los bienes a usucapir, y si hacen parte de uno de mayor extensión de éste también, y si dentro del mismo, hay otros predios donde se ejerza posesión, determinándolos, por sus ubicaciones, cabidas, linderos **ACTUALIZADOS** y nombres con el que se les conoce entre los vecinos.
2. Indicar si el (los) predio(s) objeto de la pericia es (son) el (los) mismo(s) indicado(s) en la demanda, contestación y reconvención de la misma (linderos, cabida, colindantes, folio de matrícula inmobiliaria, numero catastral, etc.).
3. Elaborar el plano georreferenciado, del (los) predio (s) objeto de la pericia conforme a lo alegado en la demanda principal y en la de reconvención por separado y del de mayor extensión, ubicándolos cada uno en el mismo, indicando su cabida, linderos y colindantes actualizados.
4. Señalar las construcciones y/o mejoras existentes y su antigüedad (si las hubiere), y/o cualquier acto de posesión que se observe.
5. Señalar que tipo de explotación se le da, o se le ha dado al bien.
6. Presentación de álbum fotográfico.
7. Cualquier otro aspecto relevante que se consideren necesarios para el objeto de la prueba.

Se advierte a las partes que deben prestar colaboración para la práctica de la experticia y que en los honorarios de éste deberán cancelarlos las partes demandantes y demandados por partes iguales, lo cual deberán acreditar oportunamente. Por tanto, se fijan honorarios provisionales la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00)**, que podrán ser pagados a aquel directamente o consignada a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días

siguientes al presente proveído. Los honorarios definitivos serán fijados una vez cumplida la labor encomendada.

Por secretaria, comuníquese al **PERITO** la presente decisión, al correo electrónico murcia_rincon@hotmail.com, celular: 3158278306.

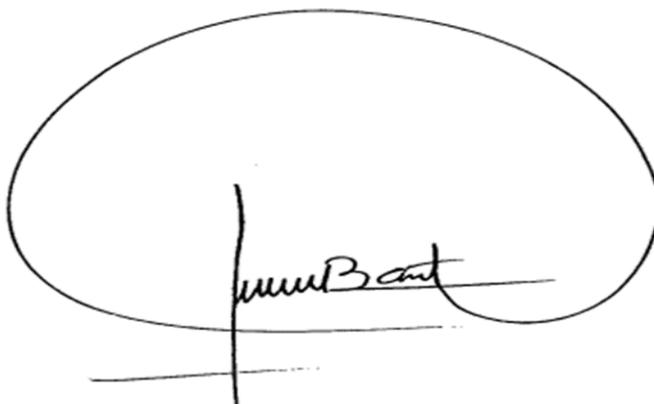
En la fecha y hora que se señale, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y los testigos asomados, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante (s) y demandado (s) harán presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas (si se propusieron), siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado principal y en reconvenición hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. **A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

Teniendo en cuenta que el en el inciso 2 numeral 10 del artículo 372 del Código General del proceso establece que *“en los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento”*, que el inciso segundo numeral 9 del artículo 375 ibidem establece que en los procesos de pertenencia el Juez deberá practicar personalmente dicha inspección judicial, pudiéndose si se considera pertinente adelantar en una sola audiencia además de la inspección las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procesal, pero como nos encontramos en una situación de emergencia sanitaria por la pandemia del **COVID 19**, donde se ha dispuesto preferiblemente el trabajo virtual, se dispone que **en este asunto primeramente de manera presencial se adelantará la inspección judicial, para lo cual se señala el día ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Por secretaria líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature appears to read 'Jesús Bastos'.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20-310-40-89-001-2017-00085

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 2 de febrero del año que avanza, por medio del cual se convocó a la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decreta pruebas.

Manifiesta el recurrente que atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 y las medidas implementadas como consecuencia de la pandemia del Covid-19, los Despachos judiciales se mantienen en aislamiento hasta tanto se supere la emergencia sanitaria, siendo el único medio para efectuar notificaciones vía virtual, para lo cual dentro del plenario, tanto en los pies de pagina del libelo de la demanda y los diferentes memoriales presentados por el recurrente como apoderado de la parte demandante, se encuentra su dirección de correo electrónico, a la cual debió enviarse el link del proceso virtual, en el cual se le hiciera el traslado de la contestación de la demanda y así ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte que representa, insistiendo que hasta la fecha de presentación del recurso, no se le ha enviado dicho expediente o tan siquiera un correo en PDF de dicha contestación.

Entendiendo que, al no haberse corrido traslado de la contestación de la demanda, se vulnera flagrantemente el derecho de defensa y contradicción, por lo que aunado a lo anterior, también solicita al Despacho se dé aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., imponiendo multa de que habla dicha normatividad a la parte demandada que no dio cumplimiento al envío de la contestación de la demanda dentro del término allí previsto.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar se practique la notificación del escrito de contestación de la demanda, concediéndole el termino del artículo 110 ibidem, a la parte demandante y así amparar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción.

Del anterior recurso se dio traslado a la parte demandada, quienes guardaron silencio.

PARA RESOLVER CONSIDERA

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P.: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”.

De lo anterior se colige que es procedente el Recurso por ser el auto objeto de reposición, de trámite y proferido por este Despacho.

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto del 2 de febrero de 2022, o si por el contrario tal decisión debe mantenerse incólume, y a su vez, si es dable imponer la multa que establece el numeral 14 del artículo 78 en contra de la demandada Mercedes Molina Pabón.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, *“pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica”*¹, el cual *“... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento”*²

Descendiendo al caso objeto de estudio no se advierten razones fácticas y jurídicas que hagan imperioso reponer la decisión refutada como se pasará a explicar a continuación:

Recordemos que el recurso impetrado se centra en las aseveraciones del apoderado de la parte demandante en torno a la omisión de no *“enviarse el link del proceso virtual, en el cual se le hiciera el traslado de la contestación de la demanda y así ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste”* y a la omisión del cumplimiento del deber legal contemplado en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso por parte de la demandada **MERCEDES MOLINA PABON**.

Al respecto ha de considerar el Despacho que el recurrente se adolece que el Juzgado se ciñó al indebido enteramiento de la contestación de la demanda al no haber enviado el link del expediente virtual a su correo electrónico, atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 y las medidas implementadas como consecuencia de la pandemia del Covid-19. No obstante, se debe señalar que esta demostrado que el mismo se surtió en debida forma mediante estado electrónico No. 063 del 25 de noviembre de 2021³, para lo cual se copia los enlaces que dan cuenta de dicha publicación y a su vez, se fija el auto que ordena el traslado junto con el escrito de contestación de la demanda en el microsítio dispuesto por la Rama Judicial.⁴

Por tal motivo, es posible concluir, entonces, que los reproches elevados no tienen vocación de prosperidad, más aún cuando más allá de lo alegado, se infiere que el

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36693052/90961817/ESTADO+063.pdf/bda3bf8f-dbbc-4d6f-a924-a422815c67d8>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36693052/90961817/AUTOS+ESTADO+63.pdf/5a38f071-7d51-44f4-94c1-e222303fccd7>

recurrente adoptó una actitud pasiva frente a las averiguaciones referentes a las publicaciones en estado y sus documentos adjuntos, dando lugar de tal manera, a su tardío conocimiento de la situación del traslado de la contestación de la demanda.

Y es que no sobra destacar, que aunque el recurrente se duele, en últimas, de no haber recibido a su correo electrónico el link del expediente virtual que contuviera la contestación de la demanda para ejercer su derecho de contradicción, a diferencia de lo considerado por éste, no existe obligación en tal sentido que tenga la autoridad judicial criticada, quien como correspondía, notificó lo decidido a través de los canales establecidos en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual dicha situación lejos de manera alguna constituye causal para que vaya a prosperar lo solicitado.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente de tutela STC9438-2021 de fecha 28 de julio de 2021, Radicado No. 11001-22-03-000-2021-01278-01, siendo M.P., el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo; respecto de las notificaciones por estado señaló:

“En ese sentido, esta Sala ha precisado que «Del citado canon es irrefutable concluir, que para formalizar la ‘notificación por estado’ de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de ‘correos electrónicos’, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional’. ‘Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva ‘notificación’, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición’.

‘Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la ‘dirección electrónica’, o física mutaría en otra tipología de ‘notificación’, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención (...).» (C.S.J. STC TC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad. 02669-00)...” (Negrilla fuera de texto)

Por último, en cuanto a lo solicitado por el recurrente, que se dé aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., imponiendo multa de que habla dicha normatividad a la parte demandada que no dio cumplimiento al envío de la contestación de la demanda dentro del término allí previsto.

En consecuencia, deberá retomarse el concepto y algunas generalidades de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** para verificar si este acto procesal ostenta la misma naturaleza jurídica que la de un memorial, de tal forma que de ella se predique en los mismos términos el deber consagrado en el artículo 78 del C.G.P., para aquellos.

Al respecto sea lo primero recordar que “En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el

demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia..."⁵

La jurisprudencia en el tema ha establecido que *"el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención..."*⁶

Ahora, descendiendo al caso en concreto, la disposición procesal en cuestión reza lo siguiente: *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso**. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción..."* (Negrilla fuera de texto)

Con ocasión de lo anterior y para dilucidar la interpretación de la disposición legal en la que se circunscribe el recurso impetrado, la Honorable Corte Suprema Justicia en su Sala de Casación Civil, señaló que el alcance de dicha norma se ciñe únicamente a los memoriales presentados durante el proceso, de la siguiente manera: *"Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado..."*⁷

En ese sentido, y de conformidad con lo expresado por la H. Corte Constitucional, la norma procesal es muy clara al señalar que los documentos sometidos a envío bajo las circunstancias anteriormente descritas son los memoriales, los cuales ostentan una calidad y una naturaleza totalmente diferente a la de un acto procesal como lo es la contestación de la demanda, pues el conocimiento de la misma para el demandante deviene con el traslado de las excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 110 ejusdem.

En colofón, el actuar de la parte demandada **MERCEDES MOLINA PABON** no se encuadra como violatorio del deber legal descrito en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, pues las actuaciones señaladas como ilegales por parte del apoderado de los demandantes, hacen referencia a la contestación de la

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1098 del 27 de octubre de 2005. M.P Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Ibidem

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (24 de febrero de 2017) Auto AC1137-2017. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

demanda, acto procesal que posee sus propias reglas para su trámite de acuerdo a lo preceptuado por el estatuto procesal civil, razón por la que el Despacho considera necesario no imponer sanción en contra de la demandada **MERCEDES MOLINA PABON**, pues el conocimiento de su contestación se le daría a la parte accionante al momento de correrle traslado de las excepciones mas no a través de su envío mediante correo electrónico.

En este punto, conviene recordar que el Decreto 806 de 2020 emitido con motivo del estado de emergencia producto del Covid-19, tiene la finalidad de facilitar el trámite de los traslados, por ello estableció en su artículo 8 que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, sin que ello signifique que se hayan derogado los traslados previstos en el C.G.P., pues en el evento de no acreditarse el referido envío, por correo electrónico, del documento al que se le deba dar traslado, en aras de presentar el derecho al debido proceso, el operador judicial correrá el traslado respectivo en los términos del Código General del Proceso tal y como se observa en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, según el cual se insertaran en el micrositio web sin necesidad de firma electrónica del secretario.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER a la señora **MERCEDES MOLINA PABON** la multa contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la anterior decisión continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature appears to read 'Jesús Bastos'.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA